



León, 19 de noviembre de 2019

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 674/2019

**Asunto: Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de XXX /
Desempeño de funciones correspondientes a distinto puesto de trabajo / Resolución**

Centro directivo: Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I, en dicho expediente se hace alusión a la falta de correspondencia entre las funciones atribuidas al puesto de trabajo que ocupa XXX (XXX) y las que, efectivamente, desempeña dicho funcionario.

En concreto, manifiesta el reclamante que XXX ocupa el puesto de trabajo XXX de la RPT de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (XXX). Sin embargo, continúa indicando que realiza las funciones correspondientes al puesto de trabajo XXX de la RPT de la misma Consejería (XXX).

Concluye el autor de la queja poniendo de manifiesto que la situación expuesta resulta acreditada tanto por *“el certificado que, a petición de la Tesorería General de la Junta de Castilla y León, se emite anualmente relacionando las personas autorizadas para la disposición de fondos de las cuentas del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería en XXX, en dos de las cuales figura como titular, así como con el trabajo realizado en SICCAL (elaboración de cuentas justificativas de anticipo de caja fija y documentos contables)”*.

En relación con dicha problemática XXX ha dirigido sendos escritos de 17 de enero de 2019, tanto a la Secretaría General de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, como a la Jefatura del Servicio de Agricultura y Ganadería de XXX,



en los que solicita *“Se le proporcione los medios necesarios para realizar su cometido: Nominas y Seguridad Social o, como dice la jurisprudencia europea y el Tribunal Constitucional, se aplique la regla de igual retribución a trabajos de igual valor”*. En la fecha de presentación de la queja obraba en nuestro poder la copia de la respuesta al escrito de 17 de enero de 2019 dirigido a la Jefatura del Servicio de Agricultura y Ganadería de XXX y en dicha respuesta (de 18 de enero de 2019) se señalaba en el punto primero *“En relación con esta última cuestión, al no corresponder la decisión a este Servicio Territorial, damos traslado de su petición al órgano que consideramos competente para ello en orden a su consideración, en este caso a la Secretaría General de la Consejería de Agricultura y Ganadería”*.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. solicitando información en relación con dicha problemática, trámite que ha sido cumplimentado por esa Consejería mediante escrito de fecha 4 de junio de 2019.

En atención a nuestra petición se remitió por esa Administración autonómica un informe en el cual se hacía constar *“esta Secretaría General no ha recibido el escrito de XXX de 17 de enero de 2019 (...). No obstante, esta Secretaría General comparte los criterios interpretativos que sobre el asunto objeto de la queja que el Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de XXX (sic) trasladó a XXX el día 18 de enero de 2019. Se acompaña copia de dicha comunicación”*.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

Resulta de la información remitida por esa Consejería que *“esta Secretaría General no ha recibido el escrito de XXX de 17 de enero de 2019”*. También resulta de esa misma información que *“esta Secretaría General comparte los criterios interpretativos”* de la respuesta de la Jefatura del Servicio de Agricultura y Ganadería de XXX (de fecha 18 de enero) al escrito de 17 de enero de 2019 dirigido a dicha Jefatura por XXX.

En relación con el primer punto consistente en que *“esta Secretaría General no ha recibido el escrito de XXX de 17 de enero de 2019”* solamente procede poner de manifiesto, por si los datos facilitados contribuyen a su localización, que dicha solicitud se registró de entrada en la Delegación Territorial de XXX el día 17 de enero de 2019 (número de registro 201910700001360).

Sobre el segundo punto, es decir, que *“esta Secretaría General comparte los criterios interpretativos”* de la respuesta de la Jefatura del Servicio de Agricultura y Ganadería de XXX (de fecha 18 de enero) al escrito de 17 de enero de 2019 dirigido a dicha Jefatura por XXX, debe indicarse que dicha respuesta ya obraba, aportada por el



reclamante, en nuestro poder. Precisamente, analizado el contenido de la citada respuesta, y teniendo en cuenta lo señalado en el punto primero de la misma (*“En relación con esta última cuestión, al no corresponder la decisión a este Servicio Territorial, damos traslado de su petición al órgano que consideramos competente para ello en orden a su consideración, en este caso a la Secretaría General de la Consejería de Agricultura y Ganadería”*), esta Institución se dirigió a esa Consejería ya que la Jefatura del Servicio de Agricultura y Ganadería entendió que no correspondía a la misma *“la decisión”*.

Es cierto que nos indica que *“esta Secretaría General no ha recibido el escrito de XXX de 17 de enero de 2019”*. Sin embargo, también es cierto, y así resulta de la documentación que adjunta a su informe, que si obra en su poder un oficio de 8 de febrero de 2019 (asunto *“Remisión de solicitud relativa a retribuciones y funciones derivadas de la aplicación de la aplicación de la relación de puestos de trabajo”*) que el Secretario Técnico del Servicio de Agricultura y Ganadería dirigió a la Secretaría General señalando *“le remito, en orden a su consideración por considerar que puede afectar a las atribuciones de esa Secretaría General, la petición formulada por el funcionario XXX (...) interesando, o bien que se le proporcionen los medios necesarios para realizar sus cometidos, o que se aplique la regla de igual retribución a puestos de igual valor”*. Esto último, entendemos, de conformidad con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que dispone que el órgano que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente.

En cualquier caso, resulta de la documentación incorporada al presente expediente que no consta que en la fecha del informe de la Consejería (4 de junio de 2019) y, por lo tanto, transcurridos casi cuatro meses desde el oficio del Secretario Técnico del Servicio de Agricultura y Ganadería (8 de febrero de 2019), que la Secretaría General se haya pronunciado sobre la solicitud del funcionario de la que el citado Servicio le dio traslado por entender, como ya ha quedado expuesto, que no correspondía a dicho Servicio *“la decisión”*.

Por el contrario, en el informe de la Administración autonómica se hace constar que *“esta Secretaría General comparte los criterios interpretativos que sobre el asunto objeto de la queja que el Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de XXX (sic) trasladó a XXX el día 18 de enero de 2019. Se acompaña copia de dicha comunicación”* obviando el punto primero de dicha comunicación (*“En relación con esta última cuestión, al no corresponder la decisión a este Servicio Territorial, damos traslado de su petición al órgano que consideramos competente para ello en orden a su consideración, en este caso a la Secretaría General de la Consejería de Agricultura y Ganadería”*) que se materializó, precisamente, en el oficio de 8 de febrero de 2019 (asunto *“Remisión de solicitud relativa a retribuciones y funciones derivadas de la*



aplicación de la aplicación de la relación de puestos de trabajo) que el Secretario Técnico del Servicio de Agricultura y Ganadería dirigió a la Secretaría General.

A la vista de lo expuesto parece necesario recordar que el artículo 12 b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León regula el derecho a una buena administración y establece que la ley garantizará el derecho a la resolución de los asuntos que conciernan a los ciudadanos en un plazo razonable.

En esta misma línea se pronuncia la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública. El artículo 1.1 de la Ley 2/2010 establece que la presente Ley tiene por objeto fundamental regular y desarrollar el derecho a una buena Administración reconocido en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y el artículo 19.1 de la misma Ley dispone que los ciudadanos tienen derecho a que la Administración autonómica, ante sus peticiones, solicitudes o reclamaciones, dicte resolución expresa y motivada.

Además, el artículo 33, también de la Ley 2/2010, señala que los ciudadanos tienen derecho a plantear ante el Procurador del Común quejas relativas a vulneraciones e incumplimientos de los derechos y los principios recogidos en esta Ley, así como las deficiencias o anomalías que observen en el funcionamiento de los órganos administrativos y de los servicios públicos (en la línea del artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común que refiere que, en cualquier caso, velará porque las Administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1.-Que por parte de ese Centro Directivo se resuelva la solicitud de XXX a que se hace mención en el oficio de 8 de febrero de 2019 -remitido por el Secretario Técnico del Servicio de Agricultura y Ganadería a la Secretaría General de la Consejería- consistente en que “*se le proporcionen los medios necesarios para realizar sus cometidos o que se aplique la regla de igual retribución a puestos de igual valor*”.

2.-Que en actuaciones sucesivas de ese Centro Directivo se garantice el derecho a la resolución de los asuntos que conciernan a los ciudadanos en un plazo razonable [artículo 12 b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública].



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López